



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ADEMIL ENRIQUE CARRANZA MONTES
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00777-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ADEMIL ENRIQUE CARRANZA MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.551, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 17 de octubre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que el actor será trasladado el día 7 de noviembre del presente año, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ADEMIL ENRIQUE CARRANZA MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.551 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DAVID ANDRES MORA CALDON
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00740-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor DAVID ANDRES MORA CALDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.239, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de septiembre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772025706751 de fecha 6 de octubre de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor DAVID ANDRES MORA CALDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.239 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS EDUARDO PALOMARES DÍAZ laarabogado@hotmail.com qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co juridica@hmi.gov.co gerencia@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00110-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1975

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, el día 12 de agosto de 2016, decisión que fue parcialmente confirmada, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ Y OTROS casram84@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co juridica.epcflorencia@inpec.gov.co epmscflorencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00252-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1974

En el presente medio de control, fue proferido el auto interlocutorio No. 2552 del 09 de septiembre de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias advertidas en el auto inadmisorio, decisión frente a la cual se interpuso recurso de queja, siendo desatado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 05 de octubre de 2017, resolviendo, estimar correctamente denegado el recurso de apelación. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 05 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO Y OTROS lamlabogados@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00142-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1973

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, el día 28 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de octubre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GABRIEL GIRALDO PARRA y OTROS sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2013-00386-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1968

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 29 de julio de 2016, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 21 de septiembre de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAFAELA CHARRI RUÍZ andres5325@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00051-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2416

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a las señoras SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS y GLORIA INÉS PARRA GODOY, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.443 y T.P. N°. 174.848 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* de las señoras SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS y GLORIA INÉS PARRA GODOY, en calidad de demandadas, a la doctora SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO,

identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.443 y T.P. N°. 174.848 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS DE JESÚS LÓPEZ FUENTES jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00534-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1976

El pasado 4 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

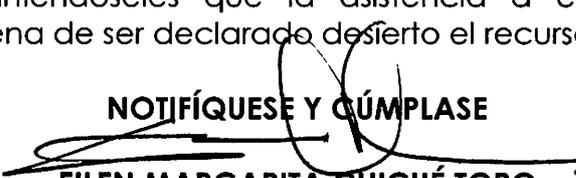
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ VICENTE MAZABEL gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00604-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1978

El pasado 02 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

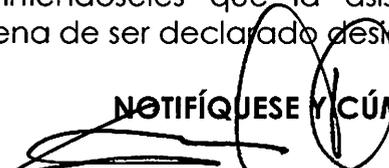
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MAGALY GASCA SÁNCHEZ gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00426-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1979

El pasado 02 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FABIO ALEXANDER VALENZUELA Y OTROS juliorizossuarez@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co yudy_silva@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00198-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1980

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

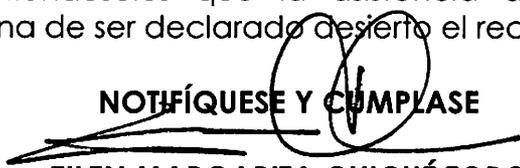
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMILIO FIERRO abogadoadriantejadalara@gmail.com
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00684-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1981

El pasado 03 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SINDY PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS Y OTROS <i>fabianalexis2014@outlook.com</i> <i>abogadaviviana12@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00720-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1982

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

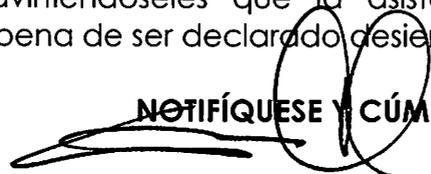
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAÚL OCTAVIO PORTILLA ROMERO marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00469-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1977

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

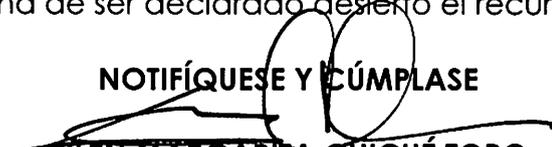
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA DEL CARMEN LOZANO juzga35@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00379-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1983

El pasado 05 de octubre de 2017 fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en audiencia inicial concentrada, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ERMINIA GAMEZ DE TORRES y OTROS jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00750-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1966

El pasado 4 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, dentro del presente medio de control, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la entidad condenada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (04:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JULIO NELSON OSORIO URIBE y OTROS gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00603-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1967

El pasado 2 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, dentro del presente medio de control, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la entidad condenada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

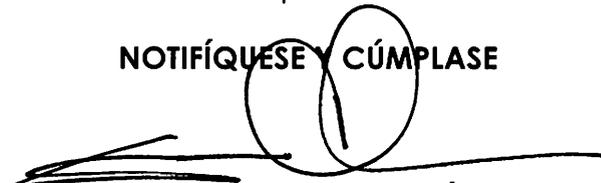
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON EDUARDO MARÍN MORENO laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-01017-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1960

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por los apoderados de ambos extremos procesales; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

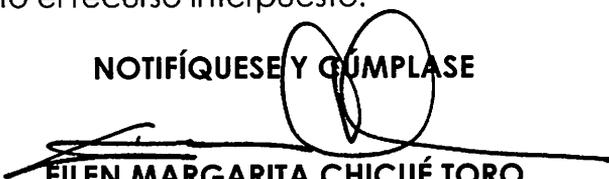
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco y treinta (05:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FIDELINO SOLARTE MOPÁN jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00652-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1965

El pasado 4 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, dentro del presente medio de control, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la entidad condenada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y quince (04:15) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YEIMI VIVIANA HERRERA y OTROS javimovar1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co cootranscaquetapionera@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00458-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1964

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de las entidades condenadas; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (04:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PÉREZ marthacva@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00455-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1961

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la entidad condenada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco y quince (05:15) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DIANA SIBELLY SERRATO GONZÁLEZ clgomez@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00215-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1962

El pasado 4 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, dentro del presente medio de control, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la entidad condenada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

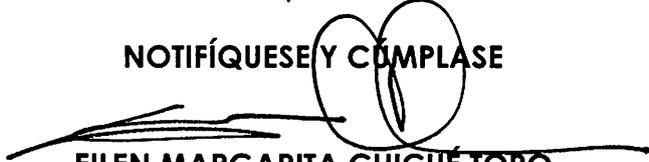
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (05:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GLORIA HERNÁNDEZ BUITRAGO abogadepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00620-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1963

El pasado 2 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, dentro del presente medio de control, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la apoderada de la entidad condenada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y cuarenta y cinco (04:45) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO GALEANO ROJAS y OTROS dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00019-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1959

En el presente medio de control, se realizó audiencia de inicial el 3 de noviembre de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se incorporará al expediente la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA edwinleal85@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00712-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2417

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 627 proferida el pasado 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

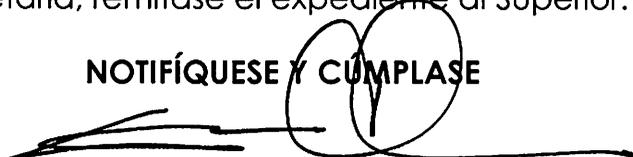
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 627 del 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILLINTON MUÑOZ URREGO abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00079-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2418

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 628 proferida el pasado 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

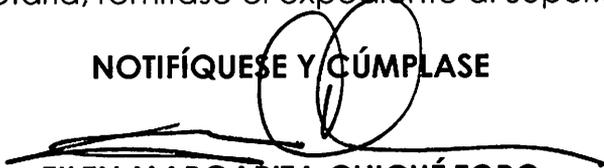
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 628 del 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YOMAR ANDRÉS PALACIOS ESCOBAR norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00530-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2395

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 625 proferida el pasado 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 del CPACA* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 626 del 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON MAYCKOLL CABALLERO DUARTE bulgus1@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00030-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2396

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 626 proferida el pasado 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 del CPACA - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

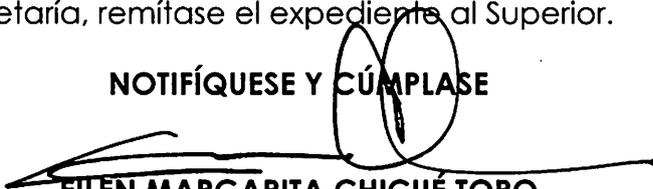
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 626 del 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YOVANNY PERALTA ORTIZ y OTROS deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00806-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2414

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores YOVANNY PERALTA ORTIZ, DAYI KARIA PERALTA OSPITIA, ANGIE CAMILA PERALTA VALENCIA, DANNA MICHELL PERALTA VALENCIA, JENNY VALENCIA RAMÍREZ, TARCILA ORTIZ De PERALTA, JAIR PERALTA ORTIZ, JAIRO PERALTA ORTIZ, ELDER PERALTA ORTIZ, NIDIA PERALTA SILVA y GLORIA PATRICIA PERALTA ORTIZ; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor YOVANNY PERALTA ORTIZ, en el período comprendido entre el 20 de julio de 2013 al 26 de febrero de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOVANNY PERALTA ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00806-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por YOVANNY PERALTA ORTIZ, DAYI KARIA PERALTA OSPITIA, ANGIE CAMILA PERALTA VALENCIA, DANNA MICHELL PERALTA VALENCIA, JENNY VALENCIA RAMÍREZ, TARCILA ORTIZ De PERALTA, JAIR PERALTA ORTIZ, JAIRO PERALTA ORTIZ, ELDER PERALTA ORTIZ, NIDIA PERALTA SILVA y GLORIA PATRICIA PERALTA ORTIZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOVANNY PERALTA ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00806-00

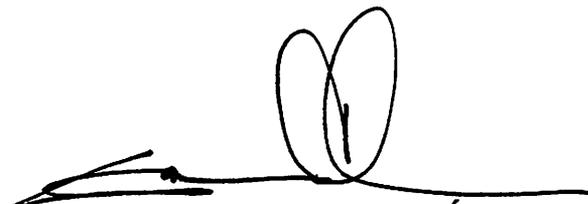
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.168.920 y Tarjeta Profesional N° 200.021 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON FREIMAN RIOS GONZÁLEZ Y OTROS sierraleyeshotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00804-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2421

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ELVIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUZMÁN, BIBIANA ARICAPA GONZÁLEZ, MIRNA MILENA ARICA GONZÁLEZ, YEIDY YULIET ARICAPA GONZÁLEZ, JOHN FREIMAN RIOS GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional ABNER ARICAPA GONZÁLEZ el día 9 de julio de 2015.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00420-00

que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

³ Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00420-00

presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la muerte del soldado profesional ABNER ARICAPA GONZÁLEZ, en hechos acaecidos el día 9 de julio de 2015, tal como se evidencia en el registro civil de defunción obrante a folio 40 del expediente.

Así las cosas, en el presente caso la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 9 de julio de 2015, fecha en la que falleció el soldado profesional Abner Aricapa González, cuando la Compañía Militar del Ejército Nacional, a la cual pertenecía, fue atacada por parte de miembros del Frente 15 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-. Por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2017. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el último día que tenía para interponer la demanda, esto es, el 10 de julio de 2017 y hasta el 05 de octubre de la misma anualidad, cuando fue expedida la constancia.

Es decir, que los términos se reanudaron a partir del 6 de octubre de 2017, cuando debía interponer inmediatamente la demanda, empero, la misma fue presentada el 9 de octubre de 2017, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00420-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por los señores ELVIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUZMÁN, BIBIANA ARICAPA GONZÁLEZ, MIRNA MILENA ARICA GONZÁLEZ, YEIDY YULIET ARICAPA GONZÁLEZ, JOHN FREIMAN RIOS GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO UVEIMAR SIERRA SIERRA, identificado con C.C. N°. 71.671.667 y Tarjeta Profesional N° 142.667 del C. S. de la J., y al abogado JOSÉ GREGORIO SIERRA SIERRA, identificado con C.C. No. 71.719.082, y T.P. No. 183.742 del C. S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 18-33, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SANDRA LILIANA TORRES CUÉLLAR javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA gerencia@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00805-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2420

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA LILIANA TORRES CUÉLLAR en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100 del 6 de junio de 2017, por medio del cual se negó a la demandante, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por haberse desempeñado como auxiliar administrativo del área de cartera de dicho centro médico.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA TORRES CUÉLLAR
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00805-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR y OTROS castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00800-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2415

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores: YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR, MARLEY FERNANDA GALINDEZ ROMERO, BENITA ESCOBAR BERNAL, YHON ALBERSON PÉREZ ESCOBAR, DAGOBERTO PÉREZ ESCOBAR, MIRYAN GLORIA PÉREZ ESCOBAR, YANETH ESCOBAR, LUZ DYANA ESCOBAR, ISNEDY ESCOBAR BERNAL, IDELFONSO PÉREZ ESCOBAR y el menor YEFERSON ESTIVEN ROMERO CORTÉS; en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la presunta privación injusta de la que fue objeto el señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR.

Vista la demanda y los anexos, se observa que en el líbello demandatorio se manifiesta que el señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR, actúa en nombre propio y representación de su menor hijo YEFERSON ESTIVEN ROMERO CORTÉS; sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad al togado para que

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00986-00

éste ejerza la representación judicial del menor, dentro del presente asunto; sino solo del suyo propio.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, respecto del menor YEFERSON ESTIVEN ROMERO CORTÉS, pues éste debe comparecer al proceso representado legalmente por su padre, a través de apoderado judicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

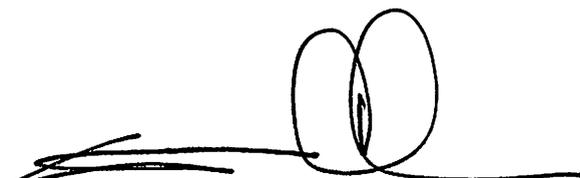
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOHN FABIO REYES MONTAÑA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-42-053-2017-00298-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2412

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOHN FABIO REYES MONTAÑA, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170056611:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de enero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado profesional.

Vista la demanda y los anexos, se observa que el señor JOHN FABIO REYES MONTAÑA actúa mediante apoderado judicial: Dr. ALVARO RUEDA CELIS, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN FAVIO REYES MONTAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 11-001-33-42-053-2017-00298-00

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que en el término legal se aporte el documento que acredite la representación judicial del demandante a través de abogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ELÍAS LÓPEZ VALENCIA Y OTRO asociaciondeabogados@hotmail.com jpulidoes@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00803 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2419

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores JESÚS ELÍAS LÓPEZ VALENCIA y LAURA ROSA GIRÓN DE LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2210 del 29 de mayo de 2013, mediante el cual se niega la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del extinto soldado regular Jesús Fernando López Girón.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ELÍAS LÓPEZ VALENCIA Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00803-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por los señores JESÚS ELÍAS LÓPEZ VALENCIA y LAURA ROSA GIRÓN DE LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ELÍAS LÓPEZ VALENCIA Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00803-00

copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME PULIDO ESPINAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.720 y tarjeta profesional de abogado No. 102.133 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido (f. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	BRAYAN ANDRÉS CORTÉS MONTAÑEZ Y OTROS <u>luzneysa@hotmail.com</u>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00802-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2422

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores BRAYAN ANDRÉS CORTÉS MONTAÑEZ, LUZ MELBA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RODRÍGUEZ DE MONTAÑEZ, ANGIE NICOL CORTÉS MONTAÑEZ, JHON GILBER SALAS SANDOVAL y el menor SAMUEL BOTERO CORTÉS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral adquirida por el señor BRAYAN ANDRÉS CORTÉS MONTAÑEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRÉS CORTÉS MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00802-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores BRAYAN ANDRÉS CORTÉS MONTAÑEZ, LUZ MELBA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA RODRÍGUEZ DE MONTAÑEZ, ANGIE NICOL CORTÉS MONTAÑEZ, JHON GILBER SALAS SANDOVAL y el menor SAMUEL BOTERO CORTÉS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRÉS CORTÉS MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00802-00

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NATIVIDAD DE JESÚS CASTILLO Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO ofi.juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2014-00772-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2394

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 1670 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue revocada, mediante providencia del 12 de octubre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, y se procede a realizar el estudio de admisión.

Los señores NATIVIDAD DE JESÚS CASTILLO, NELSON EDUARDO ARROYAVE, NANCY FABIOLA DORADO GÓMEZ, OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA, RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ, ROCIO ORTIZ RODRÍGUEZ, RAMÓN PALOMINO OLIVEROS, SOL MARÍA DEL PILAR CUÉLLAR MORALES, TIRSO CRUZ PIRANGA y YOLANDA BAUTISTA ROJAS, han promovido a través de apoderado judicial, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014EE61816 del 14 de agosto de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima de servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00772-00

156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de octubre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NATIVIDAD DE JESÚS CASTILLO, NELSON EDUARDO ARROYAVE, NANCY FABIOLA DORADO GÓMEZ, OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA, RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ, ROCIO ORTIZ RODRÍGUEZ, RAMÓN PALOMINO OLIVEROS, SOL MARÍA DEL PILAR CUÉLLAR MORALES, TIRSO CRUZ PIRANGA y YOLANDA BAUTISTA ROJAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ,, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00772-00

ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación – Ministerio De Educación Nacional, Al Departamento Del Caquetá – Secretaría De Educación Departamental Del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio De Educación Nacional Y Departamento Del Caquetá – Secretaría De Educación Departamental Del Caquetá, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y Tarjeta Profesional 182.453 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YIMY ORLANDO MORENO juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00801-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2413

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor YIMY ORLANDO MORENO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170970181:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de junio de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YIMY ORLANDO MORENO GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00801-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor YIMY ORLANDO MORENO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YIMY ORLANDO MORENO GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00801-00

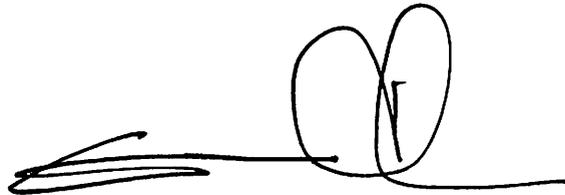
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional No. 109.557 y JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.097.821 y tarjeta profesional No. 190.210 y para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, del demandante, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO